

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-72/2017

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

INVOLUCRADO: Partido Verde Ecologista de México

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

SECRETARIOS: Maribel Rodríguez Villegas, Erick Gibran de la Rosa Sánchez y Marisol Chami Mina

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES:

I. Proceso electoral local.

1. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, **inició el proceso electoral** en el estado de Veracruz, para renovar a los integrantes de Ayuntamientos.
2. La **precampaña** se desarrolló del veintiuno de febrero al doce de marzo de dos mil diecisiete; la **campana** del dos de mayo al uno de junio; y la **jornada electoral** tendrá verificativo el cuatro de junio.

II. Actuaciones ante la Unidad Técnica.

3. 1. El dos de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, presentó **denuncia** en contra del Partido Verde Ecologista de México, por el supuesto **uso indebido de la pauta** derivado de la difusión de un promocional en televisión (“Veracruz” RV00428-16), correspondiente a la etapa de campaña en el proceso electoral para la elección de Ayuntamientos en el estado de Veracruz, que desde su perspectiva, afecta el interés superior de menores de edad.

4. **2.** Mediante acuerdo de tres de mayo, la Unidad Técnica **radicó** la denuncia; le asignó la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/108/2017, y la **admitió**.
5. En el mismo acuerdo se **realizaron diversos requerimientos** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y al partido denunciado.
6. **3.** El cuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto determinó la improcedencia de las **medidas cautelares**, en virtud que se trata de hechos consumados y de imposible reparación, dado que al dictado de dichas medidas, ya había terminado el periodo de vigencia del promocional.
7. Sin embargo, en apariencia del buen derecho y en tutela preventiva ordenó al partido se abstuviera de difundir el promocional o cualquier otro, presentado con anterioridad a la entrada en vigor de los lineamientos del Consejo General del Instituto y que no cuenten con la documentación requerida que sustente la autorización para que los menores de edad aparezcan.
8. **4.** El doce de mayo de dos mil diecisiete la autoridad instructora **emplazó** a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos.
9. **5.** El diecisiete siguiente, tuvo verificativo la **audiencia** de pruebas y alegatos para posteriormente remitir el expediente e informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada.

III. Trámite en Sala Especializada.

10. **1.** En su oportunidad, en la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, se **verificó la integración del expediente** y se informó al Magistrado Presidente sobre su resultado.

11. **2.** El veinticuatro de mayo de este año, el Magistrado Presidente, asignó al expediente la clave **SRE-PSC-72/2017**, y lo **turnó** a la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad **radicó** en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

12. **PRIMERA.** Esta Sala Especializada es **competente** para resolver el procedimiento especial sancionador¹, porque se denuncia que un partido **usó indebidamente la prerrogativa de acceso a radio y televisión** durante la etapa de campaña de la elección del estado de Veracruz, al pautar para su difusión un promocional que afecta el interés superior de menores de edad².
13. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**,³ por tratarse de conductas de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada al estar relacionadas con radio y televisión.

SEGUNDA. Hechos de la denuncia y defensa.

14. En su escrito de denuncia el **promoviente** manifestó:
- El dos de mayo verificó en el portal de internet “Pautas INE”, el promocional denominado “Veracruz” con folio RV00428-16, pautado por el Partido Verde Ecologista de México.
 - El promocional cuenta con la participación de dieciocho (18) menores de edad perfectamente identificables.

¹ De acuerdo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

² Lo cual tiene fundamento en los artículos 470, inciso a) y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Jurisprudencia 25/2015, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

- Su participación es violatoria a lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- En el material, no se tuvo ningún cuidado en proteger la imagen de los menores de edad, pues los expone completamente ante las cámaras.
- Con respecto a los menores que aparecen de manera incidental, se tuvo que difuminar su imagen o hacerla irreconocible, tal como lo establece el acuerdo INE/CG20/2017, en su numeral 14.

15. Por su parte, el **Partido Verde Ecologista de México** dijo *–al dar respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora⁴ y al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos–*:

- El promocional se realizó con imágenes obtenidas desde el año dos mil quince.
- Se realizó con anterioridad a la emisión de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, por lo que no existe ninguna obligación jurídica del partido para tener la totalidad de la documentación solicitada con las características requeridas.
- No se violentó de forma alguna el interés superior del menor ya que en todo momento se contó con la voluntad del menor y la autorización del tutor.
- Se tienen documentos que sin ser los formatos establecidos en los lineamientos, se genera la certidumbre y certeza que tanto menores de edad como tutores, tuvieron conocimiento de la finalidad de la actividad que estaban llevando a cabo y el tipo de publicidad que se trataba.

TERCERA. Caso a resolver.

16. La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso, el **Partido Verde Ecologista de México utilizó mal su prerrogativa de radio y televisión**, al difundir en televisión durante la campaña en el proceso

⁴ Mediante acuerdo del tres de mayo del presente año, la Unidad Técnica requirió al Partido Verde Ecologista de México, que proporcionara: El documento que acredite el consentimiento debidamente firmado por el padre y la madre de cada menor de edad, o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores; Copia certificada del acta de nacimiento de los menores de edad participantes en el promocional denunciado; la manifestación de las niñas, niños y adolescentes entre 6 y menores de 18 años de edad, sobre su participación en la propaganda político electoral; copia de la identificación de cada uno de los menores de edad, escolar, pasaporte o alguna otra similar; e identificara plenamente a que menor de edad pertenece la documentación que se remite. Por su parte el partido político respondió dicho requerimiento el cuatro de mayo siguiente.

electoral para la elección de Ayuntamientos en el estado de Veracruz, el promocional “Veracruz”, porque incluye la imagen de varios menores de edad, lo que podría causarles una afectación.

CUARTA. Acreditación de hechos.

➤ Existencia, contenido y difusión del promocional.

17. El tres de mayo, la autoridad instructora certificó la página institucional http://pautas.ine.mx/veracruz/index_cam.html en la que verificó la existencia y contenido del promocional denunciado.
18. En el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, se aprecia⁵:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 03/05/2017 al 03/05/2017
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 03/05/2017 10:35:49

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PVEM	RV00428-16	VERACRUZ	PUEBLA	CAMPAÑA	03/04/2016	09/04/2016
2	PVEM	RV00428-16	VERACRUZ	VERACRUZ	CAMPAÑA	03/04/2016	03/05/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

19. De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas (*fojas 149 a 151 del expediente*), el promocional “Veracruz” en su versión televisión (*RV00428-16*), **fue pautado por el Partido Verde Ecologista de México**, dentro de su prerrogativa para la campaña en el estado de Veracruz y, su vigencia inició el **tres de abril del dos mil dieciséis y la última transmisión fue el tres de mayo de dos mil diecisiete**.
20. El número de impactos detectados dentro de este periodo es, mil novecientos cincuenta y tres (1, 953), pero se debe precisar que, al

⁵ Es importante precisar que en este caso, solamente se denunció la difusión del promocional en la etapa de campaña en el actual proceso electoral del estado de Veracruz.

tratarse de un asunto correspondiente a la etapa de campaña en el actual proceso electoral del estado de Veracruz, solamente se detectaron trescientos diez (310) impactos:

FECHA	VERACRUZ
	RV00428-16
03/04/2016	67
04/04/2016	84
05/04/2016	85
06/04/2016	73
07/04/2016	85
08/04/2016	85
09/04/2016	85
10/04/2016	51
11/04/2016	49
12/04/2016	67
13/04/2016	51
14/04/2016	67
15/04/2016	48
16/04/2016	65
17/04/2016	46
18/04/2016	64
19/04/2016	47
20/04/2016	64
21/04/2016	44
22/04/2016	59
23/04/2016	47
24/04/2016	68
25/04/2016	51
26/04/2016	64
27/04/2016	49
28/04/2016	65
06/05/2016	12
30/04/2017	1
02/05/2017	168
03/05/2017	142
Total general	1,953

21. El contenido del promocional televisivo es:

Promocional "Veracruz"	
RV00428-16	
IMAGEN	AUDIO
	<p>Voz en off:</p> <p>Sabemos que estás cansado de los políticos que no cumplen esto se tiene que acabar.</p> <p>Los del Partido Verde nos esforzamos por cumplir lo que te ofrecemos aquí y</p>

	<p>ESTO SE TIENE QUE ACABAR</p>	<p>ahora el Partido Verde se compromete contigo a:</p>
		<p>Mejorar la atención en las clínicas de salud.</p>
		<p>Mejorar la red de agua potable y la calidad del agua. Y;</p>
		<p>Que tengamos un mejor transporte público y más seguro.</p>
		<p>Recuerda el Partido Verde SI CUMPLE</p>
	 <p>TRANSPORTE PÚBLICO SEGURO</p>	
		

22. Los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los que se advierte la información mencionada, tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
23. Asimismo, en el expediente obran los testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva, los cuales se deben valorar acorde a la jurisprudencia de Sala Superior 24/2010 de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**
24. Así, se tiene por acreditada la existencia, contenido y difusión del promocional en los términos referidos.
- *Aparición de menores de edad en el promocional y documentación aportada por el Partido Verde Ecologista de México para justificarla.*
25. Al revisar el contenido del promocional materia de controversia, se aprecia la aparición de **quince (15)⁶ menores de edad.**
26. El Partido Verde Ecologista de México, en respuesta al requerimiento de la autoridad instructora (*acuerdo de tres de mayo*), presentó la documentación que consideró pertinente para justificar la aparición de **cinco** menores de edad en el promocional televisivo *–sin indicar a qué menor de edad pertenece la documentación que remite–*; de manera general anexó la siguiente documentación:

⁶ En la denuncia, incluso en el acuerdo de medidas cautelares, se hace referencia a la aparición de dieciocho (18) menores de edad, sin embargo, al revisar el promocional, se advierte que son quince (15), toda vez hay menores de edad que aparecen en distintas ocasiones.

- ✓ Autorización con huella y firma de las niñas o niños en la que expresan su voluntad para que se utilice su imagen, voz o dato que lo identifique.
- ✓ Copia del acta de nacimiento de la niña o niño.
- ✓ Autorización del padre o madre.
- ✓ Copia de la credencial de elector del padre o madre.

27. El contenido de los formatos utilizados es:

Formato 1: Autorización de uso de imagen firmado por padre, madre o tutor

AUTORIZACIÓN USO DE IMAGEN

EL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE, SR (A) (ITA) POR MI PROPIO

DERECHO MAYOR DE EDAD MANIFIESTO HABER TENIDO PLENO CONOCIMIENTO y POR ENDE HABER OTORGADO AUTORIZACIÓN EXPRESA A NOWMEDIA, S.A. DE C.V., Y/O AL TERCERO QUE PARA TALES EFECTOS DESIGNE PARA LLEVAR A CABO DIVERSAS SESIONES DE LA FILMACIÓN RELACIONADAS CON LA PUBLICIDAD DEL PRODUCTO PROPUESTA ELECCIONES 2016 PARTIDO VERDE EL DÍA ____ DEL MES DE ____ DE 2015.

POR MI PARTICIPACIÓN EN DICHO(S) ANUNCIO(S), CONVENGO EN PERCIBIR COMO PAGO ÚNICO, EN VIRTUD DE MI PARTICIPACIÓN COMO EXTRA, LA CANTIDAD DE \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MANIFIESTO DESDE AHORA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR QUE AUTORIZO DE MANERA EXPRESA E IRREVOCABLE A NOWMEDIA, S. DE R.L. DE C.V., Y/O AL TERCERO QUE PARA TALES EFECTOS DESIGNE PARA LLEVAR A CABO LA COMUNICACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS EXISTENTES O QUE SE INVENTAREN DE LOS DIVERSOS COMERCIALES PUBLICITARIOS OBTENIDOS DE LAS SESIONES DE FILMACIÓN ANTES DESCRITAS EN LOS CUALES PUEDEN CONTENERSE IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO DEL (DE LA) SUSCRITO (A).

TENGO EL PLENO CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO TOTAL DEL GUIÓN Y PUEDO ASEGURAR QUE NO CONOZCO NINGÚN HECHO O EVENTO RELACIONADO CON MI PERSONA QUE PUDIERA IMPEDIR EL SER CONSIDERADO (A) PARA DESARROLLAR UN PAPEL EN ESTE PRODUCTO PUBLICITARIO, TAMPOCO EXISTE NINGÚN HECHO O EVENTO RELACIONADO CON MI PERSONA QUE PUDIERA SER CAUSA DE VERGÜENZA PARA EL ANUNCIANTE O DESACREDITAR EL PRODUCTO ANUNCIADO EN ALGUNA FORMA.

MANIFIESTO IGUALMENTE QUE TODA VEZ QUE MI PARTICIPACIÓN SE HA LLEVADO A CABO DE MANERA ABSOLUTAMENTE EVENTUAL ES DECIR, CON EL CARÁCTER DE EXTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO TENGO EL CARÁCTER DE INTERPRETACIÓN Y POR LO MISMO NO ME RESULTAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES LEGALES CONDUCTENTES SIN PERJUICIO DE RECONOCER EN FAVOR DE NOWMEDIA, S. DE R.L. DE C.V., Y/O AL TERCERO QUE PARA TALES EFECTOS DESIGNE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE USO Y EXPLOTACIÓN PREVISTOS EN LA LEY AUTORAL YA CITADA POR UN LAPSO DE TIEMPO INDEFINIDO A PARTIR DE LA FECHA DE SU FIRMA.

ATENTAMENTE

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO A DE DE 2016

Formato 2: Autorización del padre o tutor del menor

Yo _____ en mi carácter de "Madre" del menor de nombre _____ con domicilio en _____ manifiesto tener pleno conocimiento de las actividades y funciones a desarrollar de mi menor representado por lo que OTORGO POR ASÍ SER MI VOLUNTAD Y VOLUNTAD EXPRESADA EN ESTE ACTO DEL MENOR, la presente autorización para la utilización de la imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental de mi hijo(a) menor de edad, en el spot denominado "Campaña del Partido Verde 2016" utilizado en la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, por lo que.

Firma y nombre del padre o tutor.

Formato 3: Autorización de las y los menores de edad

Ciudad de México a MISMA FECHA EN LA QUE SE TIENE EL PERMISO DEL PADRE O TUTOR DE
2016

A QUIEN CORRESPONDA.

Por medio del presente escrito yo **NOMBRE DEL MENOR** bajo protesta de decir verdad, expreso mi libre, absoluta y plena voluntad de participar en la (s) campañas de propaganda y publicidad a través de cualquier forma o en cualquier medio de difusión del Partido Verde Ecologista de México, sin que mi actuar violente de manera alguna, lo previsto por los artículos 5, 6, 13, 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sin más por el momento, quedo a sus atentas órdenes.

Nombre Completo y Huella Digital.

NOMBRE _____ TEL. _____

28. Así, la información que obra en el expediente *-a partir de la documentación que anexó el partido denunciado-*, a fin de justificar la aparición de estos cinco menores de edad en el promocional es:

Infante 1	Escrito de 4 de mayo
	✓ Autorización de uso de imagen firmado por madre
	✓ Consentimiento del menor
	✓ Credencial de votar con fotografía. Sonia Evelyn Ojeda Rosales (madre)
	Escrito de 9 de mayo (alcance)
	✓ Autorización firmada por la madre
	✓ Autorización del menor
Infante 2	✓ Credencial para votar con fotografía. Sonia Evelyn Ojeda Rosales (madre)
	✓ Acta de defunción. Luis Alberto García Jacobo
	Escrito de 4 de mayo
	✓ Autorización de uso de imagen firmado por madre
	✓ Consentimiento del menor
	✓ Credencial de votar con fotografía. Sonia Evelyn Ojeda Rosales (madre)
	Escrito de 9 de mayo (alcance)
✓ Autorización firmada por la madre	
✓ Autorización del menor	
✓ Copia del Acta de nacimiento	
Edad: No es legible en el expediente (foja 121)	
Padre: Luis Alberto García Jacobo	
Madre: Sonia Evelyn Ojeda Rosales	
✓ Credencial de votar con fotografía. Sonia Evelyn Ojeda Rosales (madre)	
✓ Acta de defunción. Luis Alberto García Jacobo	
Infante 3	Escrito de 4 de mayo
	✓ Autorización de uso de imagen firmado por la madre
	✓ Consentimiento del menor
	✓ Credencial de votar con fotografía. Pamela Toledo Nuñez (madre)
	Escrito de 9 de mayo (alcance)
	✓ Autorización firmada por la madre
	✓ Autorización del menor
✓ Copia del Acta de nacimiento	
Edad: Si se firmó en 2015, tenía 10 años. (fojas 72 y 138)	
Padre: José Luis Martínez Tellez	
Madre: Pamela Martínez Nuñez	
✓ Credencial de votar con fotografía. Pamela Martínez Nuñez (madre)	
Infante 4	Escrito de 4 de mayo
	✓ Autorización de uso de imagen firmado por madre
	✓ Consentimiento del menor
	✓ Credencial de votar con fotografía. Cecilia Gabriela Frías Rosete. (madre)
	Escrito de 9 de mayo (alcance)
✓ Autorización del padre	
✓ Autorización de la madre	

	✓ Autorización del menor
	✓ Copia del Acta de nacimiento
	Edad: Si se firmó en 2015, tenía 10 años. (fojas 78 y 133). Padre: Israel Uribe Rivera Madre: Cecilia Gabriela Frías Rosete
	✓ Credencial de votar con fotografía. Israel Uribe Rivera. (padre)
	✓ Credencial de votar con fotografía. Cecilia Gabriela Frías Rosete. (madre)
	Escrito de 4 de mayo
	✓ Autorización de uso de imagen firmado por madre
	✓ Consentimiento del menor
	✓ Credencial de votar con fotografía. Cecilia Gabriela Frías Rosete. (madre)
	Escrito de 9 de mayo (alcance)
	✓ Autorización del padre
	✓ Autorización de madre
	✓ Autorización del menor
	✓ Copia del Acta de nacimiento
	Edad: Si se firmó en 2015, tenía 9 años. (fojas 84 y 118). Padre: Israel Uribe Rivera Madre: Cecilia Gabriela Frías Rosete
	✓ Credencial de votar con fotografía. Israel Uribe Rivera. (padre)
	✓ Credencial de votar con fotografía. Cecilia Gabriela Frías Rosete. (madre)
Infante 5	

QUINTA. Estudio del caso.

❖ **Marco normativo**

29. Esta Sala Especializada analizará la inclusión de la imagen de **quince menores de edad** en el promocional televisivo, esto, porque como órgano jurisdiccional se encuentra obligado a realizar un escrutinio reforzado, sobre todo cuando se esté ante una posible afectación y riesgo a los intereses de la infancia, o bien, a su pleno desarrollo y bienestar integral.
30. Para ello, previo a determinar si con la difusión del promocional se incurrió en una violación a la normativa electoral, consistente en la posible afectación al interés superior de la infancia, resulta útil estudiar **los preceptos jurídicos y conceptos básicos del tema.**
31. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque hoy ya es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

32. En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todas las autoridades del país, incluidas las y los juzgadores, estamos obligados a velar por los derechos humanos, interpretando las normas de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte.
33. Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de esta Sala Especializada como órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.
34. La actuación de este órgano jurisdiccional en casos como el que se presenta, encuentra el sustento constitucional descrito con antelación, así como en el orden jurisdiccional acorde con la jurisprudencia 1P./J. 7/2016 (10a.)⁷ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, **todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.** En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, **cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.**

⁷ 2012592. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 23 de septiembre de 2016.

35. En cuanto a la utilización de la imagen y la **protección de los datos personales**, respecto de niños y niñas, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución federal, indica la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, así:

Artículo 4º.

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

36. Ahora bien, en el orden conceptual, el “interés superior del niño”, ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“Implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.*⁸

37. A partir de esa previsión convencional, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe tener en consideración primordial el respeto al interés superior de las y los menores de edad, con la adopción de medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección efectiva de la infancia, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

38. Con tal directriz de protección a la niñez, el “**Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños**

⁸ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

y adolescentes”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el interés superior de las y los menores de edad tiene las siguientes implicaciones:

- a) Coloca en plena satisfacción los derechos de los infantes como parámetro y fin en sí mismo;
- b) Define la obligación del Estado respecto de los niños, niñas y adolescentes; y
- c) Orienta decisiones que protegen sus derechos.

39. En sincronía con estos postulados, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **la mera situación de riesgo de los infantes es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes**; tesis cuyo rubro es **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**⁹
40. Es decir, nos corresponde como tribunal, verificar o analizar, con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal y reforzado.
41. **BASTA una situación de riesgo de las y los infantes para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para su protección.**
42. De igual forma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 5, 71, 77, 78 y 80, contemplan, la salvaguarda de niños, niñas y adolescentes **ante cualquier riesgo de**

⁹ 2005919. 1a. CVIII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Pág. 538.

afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, así:

*Artículo 5. **Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.***

[...]

*Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta** en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*

*Artículo 77. **Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.***

[...]

*Artículo 78. **Cualquier medio de comunicación que difunda** entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

*I. Deberá **recabar el consentimiento por escrito** o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la **patria potestad** o tutela, así como la **opinión de la niña, niño o adolescente**, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y*

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.¹⁰

*Artículo 80. **Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.***

[...]

43. De este conjunto de normas, podemos señalar que llamaremos niños y niñas, a aquellas personas que sean menores de doce años, y

¹⁰ Tal artículo si bien no resulta directamente aplicable porque establece el procedimiento que debe seguir cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, y en el caso se trata de publicidad relacionada con el Informe de Labores de un Diputado Federal, el cual forma parte del sistema normativo que protege el interés superior de los menores de edad.

adolescentes a quienes hayan cumplido doce y tengan menos de dieciocho años.

44. **Es un imperativo absoluto que niños, niñas y adolescentes tengan, en todo momento, el derecho de ser escuchados y tomados en cuenta, cuando se trate de su participación en actividades o uso de su imagen, puesto que lo contrario, es decir, la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede ser considerado como una violación a su intimidad.**
45. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad, como en el caso, promocionales de partidos políticos, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, **al menos**, con:
 - a) El consentimiento pleno e idóneo de **papá y mamá**, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con el menor que aparece en el promocional.
 - b) La opinión libre y expresa del menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.
 - c) Cualquier otro dato que se estime necesario, para advertir que fue su deseo aparecer, así como la forma en que saldrá.
46. Sin que tales condiciones limiten la posibilidad que, de acuerdo al caso particular, la autoridad, ya sea administrativa o judicial, pueda allegarse de los otros elementos necesarios que permitan analizar si se afecta o no el interés superior de menores de edad.
47. Lo cual resulta acorde con el criterio de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA**

RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.¹¹

48. Cabe precisar que, en todo momento se verificará que los promocionales en los que aparecen sean respetuosos y, no se encuentren en un contexto que afecten o impidan, objetivamente, el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
49. **Adicionalmente**, el Consejo General del Instituto aprobó (en sesión extraordinaria del veintiséis de enero de dos mil diecisiete), el **Acuerdo INE/CG20/2017¹²**, relativo a los **“Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales”¹³**; en el que se establecieron las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral en cualquier medio de comunicación y difusión; cuya observancia es obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición e independientes (*federales y locales*), así como para las autoridades electorales federales y locales.

❖ **Estudio del caso**

A. Interés superior de las y los menores de edad.

50. El planteamiento del promovente es determinar si el partido político denunciado utilizó de manera indebida su prerrogativa por incluir menores de edad en un promocional que se difundió en el estado de Veracruz.
51. Para ello, y una vez descritas las directrices para la protección de los derechos de menores de edad en cualquier tipo de publicidad, entre la que se encuentra dicho promocional, se debe corroborar, si a las y los

¹¹ Época: Décima Época Registro: 2003069 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.) Página: 401.

¹² En acatamiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016.

¹³ Comenzaron su vigencia a partir del dos de abril de este año.

menores de edad que aparecieron, en todo momento, se les protegió respecto a la aparición de su imagen.

52. **En principio**, se debe precisar que al analizar el contenido del promocional se advierte la presencia de quince menores de edad, los cuales aparecen de manera directa; es decir, su imagen es plenamente identificable.
53. El promocional trata temas correspondientes a diversas políticas públicas que el Partido Verde Ecologista de México se compromete a cumplir; sin que se advierta algún escenario o referencia que pusiera en riesgo a las y los menores de edad que ahí aparecen.
54. Es decir, la presencia de las y los menores de edad en el contexto del promocional, a juicio de este órgano jurisdiccional, puede considerarse como permitida, pues no se advierte que esté vinculada o asociada a algún tema o asunto negativo, que pudiera ponerlos en riesgo, o dañar su dignidad e integridad.
55. **Por otra parte**, como autoridades debemos cuidar y llevar a cabo un análisis reforzado a favor de las y los menores de edad, por lo que analizaremos también, la documentación que se ofreció para demostrar el cumplimiento de los requisitos para su aparición.
56. Tenemos, como se dijo, que el partido político anexó diversos documentos, pero solamente de cinco de los quince menores de edad, sin indicar a quién pertenecía dicha documentación y, sin que obre alguna identificación o medio idóneo que nos ayude a reconocer o identificar el momento en que salen en el promocional, para poder establecer el vínculo de cada persona con la documentación correspondiente.

57. Esta razón es suficiente para concluir que el partido político pasó por alto llevar a cabo cuidados reforzados de las y los menores de edad que aparecieron en el promocional.
58. No obstante esta omisión, como autoridad estamos obligados a revisar todas las constancias que obran en el expediente, precisamente para orientar al partido político sobre el déficit de las pruebas que allegó, a fin que en adelante cuando decida utilizar menores de edad, extreme los cuidados que debe tener para privilegiar su interés superior.

➤ **Consentimiento o autorización de padre y madre.**

59. La necesidad de contar con el consentimiento de ambos padres, y no sólo de mamá o papá es así porque, la *patria potestad* es una figura creada por el Estado, pero que aparece como consecuencia natural de protección que requiere todo ser humano mientras es menor de edad, con la finalidad que se desarrollen de manera plena.¹⁴
60. De inicio, ese fin se encomienda a quiénes procrean al niño o niña, es decir **a la madre y al padre, quienes no pueden renunciar a su obligación**¹⁵.
61. La “patria potestad” no se trata de un derecho de los padres, sino de una **función que se les encomienda en beneficio de los hijos** y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos.
62. Entonces, toda vez que la protección de los menores de edad se encomienda a **ambos padres, quienes no pueden renunciar a su obligación** de velar por el bienestar de sus hijos, no resulta válido que sólo uno de los padres autorice que su hijo o hija aparezca en los

¹⁴Jesús Saldaña Pérez, *La patria potestad en la actualidad*, págs. 251-253. consultable en la *dirección electrónica* <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/16.pdf>.

¹⁵ El Código Civil Federal en el artículo 414, prevé “la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. [...]”.

promocionales, sobre todo porque lo que está en juego es el uso, por parte de un tercero, de la imagen del niño o niña.

63. Ahora bien, se debe precisar que en el expediente tenemos la documentación de dos niñas y tres niños, con edades que oscilan entre los nueve y doce años.

 **Supuesto 1.**

64. En dos casos (*niña y niño, que son hermanos*), tenemos el consentimiento de padre y madre, por lo que este requisito sería adecuado.

 **Supuesto 2.**

65. En dos casos (*niña y niño, que son hermanos*), tenemos el consentimiento sólo de la mamá, sin embargo, se justificó la omisión del consentimiento del padre a través de un acta de defunción; por lo que este requisito sería suficiente.

 **Supuesto 3.**

66. En un caso (*un niño*), tenemos sólo el consentimiento de la mamá, sin que se justifique por qué no se otorgó el consentimiento del papá.

➤ **Opinión de la o el menor de edad.**

67. De la revisión de la documentación que allegó el partido político, podemos decir que no encontramos la opinión de las y los menores de edad en la forma que ésta debe ser emitida; es decir, que genere certeza sobre su expresión libre, de acuerdo a su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez.

68. Aquí es oportuno volver a insistir en que la opinión de las niñas, niños y adolescentes, en temas que los involucren es de extrema importancia; por lo que el cumplimiento de este requisito debe ser motivo de verificación en forma reforzada por parte de los partidos políticos.

69. Ante tales circunstancias, esta Sala Especializada considera que no se protegió el interés superior de las y los menores de edad, pues la información que se proporcionó, al menos para justificar la exposición de la imagen en televisión, dentro de un promocional partidista, de cinco menores de edad, no resulta eficaz.
70. Ahora bien, respecto a diez menores de edad el partido político denunciado, no proporcionó documentos que justificaran su inclusión, bajo el argumento que *el promocional se realizó anterior a la emisión de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto, por lo que no existe ninguna obligación jurídica para tener la totalidad de la documentación solicitada.*
71. Si bien, de la información que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que el promocional inició su transmisión el tres de abril de dos mil dieciséis; y que la vigencia de los “Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales” del Instituto, comenzó el dos de abril de este año; no se justifica la omisión del partido político denunciado.
72. Lo anterior, toda vez que la obligación de proteger y garantizar el interés superior de las y los menores de edad, tiene su origen en la Constitución federal, en las disposiciones convencionales y la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y no a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos; puesto que privilegiar el interés superior de la infancia es una obligación absoluta del Estado y los partidos políticos forman parte importante, por tanto, tienen la misma obligación, la cual debe ser observada siempre que estén involucrados intereses de la infancia, como sería el caso de su aparición en los promocionales que difunden.

73. Esto es así, porque los lineamientos referidos, surgieron como un complemento a fin de reforzar las directrices que deben seguir los partidos políticos al incluir a menores de edad en su propaganda político electoral, sin embargo, la obligación de proteger el interés superior de las y los menores de edad, debió y debe realizarse en todo momento, no sólo a partir de la emisión de dichos lineamientos.
74. Entonces, se concluye que el partido político denunciado utilizó de manera indebida su prerrogativa, al utilizar la imagen de quince menores de edad en un promocional, sin que aportara la documentación necesaria para considerar que la inclusión fue con respeto a su interés superior.

B. Inclusión de subtítulos.

75. Si bien la decisión que se tomó da por concluido el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional, hay obligaciones de esta Sala Especializada, de cara a la protección de derechos humanos, de otro sector vulnerable que se vio afectado con la difusión del promocional denunciado; es decir, las personas con discapacidad auditiva.
76. De conformidad con el artículo 1º, primer párrafo constitucional, las **personas con discapacidad** son titulares de todos los derechos humanos, ya que se establece el vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades, como una categoría expresa de protección, al señalar la prohibición de discriminar por motivo de discapacidad o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
77. Existen diversas leyes de carácter general específicamente centradas en la regulación de los derechos de las personas con discapacidad como la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley

Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

78. En específico, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad¹⁶ reconoce los siguientes derechos fundamentales:
- a. El derecho a la igualdad y no discriminación (Artículo 4).
 - b. El **derecho de acceso a la información** y a los medios de comunicación (Artículo 32).
79. Por su parte, el Comité de Radio y Televisión del Instituto, emitió el acuerdo INE/ACRT/26/2016¹⁷, el cual determina que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como las autoridades electorales, deben incluir subtítulos que sean congruentes con el audio correspondiente en la producción de sus promocionales de televisión, lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho a la información de las personas con alguna discapacidad auditiva.
80. En el orden jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la concepción de la discapacidad a partir del modelo social y de derechos humanos que impulsa la Convención sobre Personas con Discapacidad, debe permear todo el orden jurídico nacional, con la finalidad que de manera transversal, impacte en el entorno social de las personas con discapacidad y por ende, se eliminen todas las barreras físicas, arquitectónicas, actitudinales, culturales, etcétera, que impiden la inclusión de las mismas de manera plena y efectiva en la sociedad.

¹⁶ La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ha sido interpretada en diversas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la luz de lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas en donde reiteradamente se ha sostenido que la discapacidad no debe apreciarse a partir del actual modelo de “sustitución de la voluntad”, sino que debe concebirse a partir de un nuevo modelo social y de derechos humanos, que conlleva la “asistencia y apoyo en la toma de decisiones”.

¹⁷ “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica y personal de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en los procesos electorales locales y el periodo ordinario que transcurrirán durante dos mil diecisiete”.

81. Esa visión de la Suprema Corte se plasmó en el **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad**, dirigido a las y los jueces del Poder Judicial de la Federación.
82. Lo que sigue ahora es analizar el promocional cuestionado para verificar si las personas con discapacidad auditiva están incluidas y, de esa manera tienen la oportunidad real y objetiva de conocer los temas que ahí se tratan.

Audio del promocional	Contenido de diversas frases o cintillos durante la transmisión de imágenes
<p>Voz en off:</p> <p>Sabemos que estás cansado de los políticos que no cumplen esto se tiene que acabar.</p> <p>Los del Partido Verde nos esforzamos por cumplir lo que te ofrecemos aquí y ahora el Partido Verde se compromete contigo a:</p> <p>Mejorar la atención en las clínicas de salud.</p> <p>Mejorar la red de agua potable y la calidad del agua. Y;</p> <p>Que tengamos un mejor transporte público y más seguro.</p> <p>Recuerda el Partido Verde SI CUMPLE</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Esto se tiene que acabar. • Verde sí cumple. • Atención médica de calidad. • Agua potable para todos. • Transporte público seguro.


83. Esta Sala Especializada aprecia, que no existen subtítulos coincidentes y congruentes con el audio; por ello la alerta para esta Sala Especializada se activa, ya que es nuestra obligación trabajar en la inclusión de toda la sociedad y sin dejar fuera a ningún sector de la población, por su condición vulnerable.
84. Debemos darle la magnitud que también merece este tema y por ello la actividad oficiosa de esta Sala Especializada, ya que el acceso a la información, va dirigido a toda la población, incluidas las personas con discapacidad auditiva, como en el caso, porque necesitamos ciudadanos empoderados, informados y participativos, para la madurez de la vida democrática de este país.

85. Entonces, para lograr este propósito se deben tomar las medidas necesarias para integrar a las personas con discapacidad auditiva, en condiciones de igualdad en respuesta a la exigencia de su derecho humano a estar permanentemente informados, y así, lograr su inclusión en el debate de los asuntos públicos, a fin de erradicar las barreras o restricciones sociales que afectan la participación y los derechos de las personas que viven con algún tipo de discapacidad.
86. En congruencia con posturas y criterios previos emitidos por esta Sala Especializada es que se considera necesario tomar acciones que vuelvan una realidad el diseño universal o pensado para todos, en donde la información dirigida a la ciudadanía, se confeccione bajo una perspectiva integral e incluyente.
87. Es decir, con herramientas efectivas que permitan a las personas con discapacidad auditiva, contar con la información a través de formatos accesibles y comprensibles, mediante la utilización de cualquier tipo de sistema o tecnología adecuada para la consecución de dicho fin.
88. Uno de los mecanismos que se consideran idóneos para la realización de una comunicación plural e integral, en beneficio de las personas con discapacidad auditiva, es precisamente la **inclusión de subtítulos** congruentes y coincidentes con el audio en los promocionales que se difundan.
89. Tener información, vuelve a la sociedad más consciente, madura y exigente, con la consecuente mejora de las condiciones de vida de la población en general.
90. **Recordemos**, todas las personas gozamos de derechos humanos que tienen una doble naturaleza; por un lado, son derechos propios e inherentes a la condición de ser humano y de persona; y por otro, son

derechos que deben ser protegidos y amparados por los Estados, como esta Sala Especializada.


91. Entonces, al darnos cuenta de la existencia de sectores de la población con diversos obstáculos y dificultades para concretar su plena participación en la sociedad, es obligación del Estado visibilizar, actuar y protegerlos, cuando exista un posible riesgo a derechos humanos.
92. En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que en la difusión de dicho promocional, no se garantizó el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad auditiva.


SEXTA. Calificación e individualización de la sanción.


93. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México por usar de manera indebida su prerrogativa, mediante un promocional televisivo, en el que se expuso la imagen de menores de edad, sin que se hiciera un cuidado reforzado de la misma, y no se garantizó el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad auditiva, al no incluir subtítulos congruentes y coincidentes con el audio; debemos determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.
94.  **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).
 - La conducta indebida fue que el partido político incluyó la imagen de **menores de edad en un promocional**, sin que se aportara la documentación necesaria para considerar que la inclusión fue con respeto a su interés superior (autorización de mamá y papá, opinión libre idónea); o bien el partido omitió usar los mecanismos tecnológicos y/o de edición que estuvieran a su alcance para difuminar las imágenes de


menores de edad. Además, no incluyó subtítulos congruentes y coincidentes con el audio.


- El promocional se difundió en televisión, trescientas diez (310) ocasiones, en la etapa de campaña (*dos y tres de mayo de dos mil diecisiete*) en el actual proceso electoral en el estado de Veracruz.


95.  Se acreditaron **dos faltas** a la normativa electoral (singularidad o pluralidad de las faltas), por incluir en el promocional denunciado la imagen de menores de edad y porque carece de subtítulos congruentes y coincidentes con el audio.

96.  El Partido Verde Ecologista de México, es responsable de la conducta, sin tener elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de violar las normas electorales.

97.  **Bien jurídico tutelado.** El cuidado reforzado del interés superior de las y los menores de edad, y garantizar el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad auditiva, al hacer uso el partido político de la prerrogativa en televisión.

98.  **Reincidencia.** En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que Partido Verde Ecologista de México, hubiere sido sancionado con antelación por las mismas conductas.

99.  **Beneficio económico o lucro.** No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.

100.  **Sobre la calificación:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Individualización de la sanción

101. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
- Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
- Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

102. Para determinar la sanción que corresponde al Partido Verde Ecologista de México por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**¹⁸ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

103. Ya vimos que el Partido Verde Ecologista de México mediante el uso de su pauta descuidó la protección reforzada que debe tener cuando incluya en un promocional a menores de edad, para evitar un riesgo potencial, además, no garantizó el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad auditiva al no incluir subtítulos en su promocional; descuido grave del partido político, por el tipo de obligación que tenía con las y los menores de edad y con las personas con discapacidad auditiva, pero sin mala fe.

104. De ahí que, atendiendo a esas particularidades, se considera que la sanción adecuada y prudente es una **amonestación pública**.

105. En el tema de menores de edad una amonestación pública es prudente y adecuada porque su propósito es hacer conciencia en el infractor sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir en sus promocionales niñas, niños y adolescentes, pero sobre todo, constituye un correctivo cuya finalidad es transformar esquemas y velar

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, 9a Época, pág. 347.

por el interés superior de las y los menores de edad. **Toda vez que no habría dinero que alcance para reparar el posible daño o vulneración a la imagen de las niñas y niños que aparecieron en los promocionales.**

106. En cuanto a las personas con discapacidad auditiva, también resulta prudente y adecuada dicha sanción a fin que el partido político cuide que su promocionales incluyan subtítulos congruentes y coincidentes con el audio y, exhortarlo a unir esfuerzos que garanticen el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad auditiva.

107. Para que se conozca la sanción, esta sentencia, deberá publicarse en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

108. En razón de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la falta por parte del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien estuvo de acuerdo con el sentido, pero no con el tipo de sanción atendiendo a la gravedad de la conducta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-72/2017.

Con el debido respeto a la Magistrada y Magistrado que integran esta Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187, último párrafo y 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto concurrente.

En el caso, si bien estoy de acuerdo con el sentido de la determinación respecto que se debe considerar actualizada la infracción relativa a la vulneración al interés superior del menor por la difusión de la imagen de **quince niñas y niños en un promocional, así como no haber garantizado el acceso a la información de las personas con discapacidad auditiva**, en el promocional pautado por el Partido Verde Ecologista de México, y que la calificación de dichas infracciones deben calificarse como grave ordinaria, **disiento** respetuosamente de las consideraciones de la mayoría de los integrantes de esta Sala Especializada respecto del periodo de análisis de las infracciones, así como la determinación de que la sanción a impuesta debe ser amonestación pública, pues no es acorde a la calificación de las conductas ilícitas realizadas.

Para lo cual, abordaré en principio, lo referente al periodo de análisis de las infracciones señaladas, ya que considero que éste no debió circunscribirse solamente al periodo denunciado por el promovente, -etapa de campaña del proceso electoral local en el estado de Veracruz-, sino que debió ampliarse a la totalidad del periodo que conforme el monitoreo realizado por la autoridad nacional electoral comprendió su difusión.

Funda mi criterio, el criterio reiterado de esta Sala Especializada por cuanto a que, al advertir una posible vulneración de la esfera de derechos humanos de grupos vulnerables, como son la niñez y las personas con discapacidad, los operadores jurídicos tenemos la obligación de tutelar dicha situación, aún de manera oficiosa, es decir, sin que sea necesario que medie una queja al respecto; de lo anterior, es que considero que su estudio no solo debe acotarse al periodo señalado por el promovente.

Ello, en atención a la obligación prevista en los artículos 1°, 4° y 6° Constitucional, los tratados internacionales y los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de que como juzgadores tenemos un deber reforzado de la tutela de derechos humanos respecto de grupos vulnerables

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora para acreditar y esclarecer los hechos materia de la queja, se desprenden elementos probatorios (el reporte de vigencia de los materiales y el monitoreo proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral) de los que se acredita que el promocional en estudio, se difundió desde el tres de abril de dos mil dieciséis e incluso se transmitió en diversa entidad federativa (Puebla); por lo que el análisis de las infracciones debió ampliarse a todo el periodo de difusión respecto de los promocionales acreditados en Puebla y Veracruz (fuera del periodo de campaña).

Máxime que la obligación del Estado y los partidos políticos de tutelar los derechos de la niñez y las personas con discapacidad, tiene su origen a partir de la Constitución Federal, la legislación convencional y las leyes nacionales aplicables por ser una, dadas previo a la transmisión del primer promocional detectado, las cuales deben observarse en todo momento; por lo que si esta Sala tiene conocimiento de la difusión de

promocionales en diversas circunstancias a las indicadas por el promovente, posteriores a la vigencia de las normas que establecen la protección de los derechos de grupos vulnerables, se tiene la obligación de analizarlo, pues el control constitucional y convencional de derechos no puede ser acotada a la temporalidad señalada por el promovente.

Por ello es que desde mi óptica resulta de trascendental importancia analizar las conductas en función de todo el periodo de vigencia del promocional pautado por el partido denunciado, toda vez que tales elementos son incluso necesarios porque atienden a las circunstancias particulares del caso, que sobra decirlo son respecto de las cuales recae la calificación de la gravedad de la conducta infractora.

En cuanto a la imposición de las sanciones, considero que una vez analizadas las irregularidades cometidas y calificadas las conductas atribuidas al Partido Verde Ecologista de México como **grave ordinaria**, la imposición de una amonestación pública, prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resulta proporcional a la gravedad de las infracciones cometidas, pues en todo caso dicha sanción resultaría aplicable si las faltas se hubieran calificado con un grado de menor entidad.

Esto es, dado el bien jurídico protegido en el presente caso, como lo es la **afectación al interés superior de la niñez**, en términos del artículo 4 Constitucional;¹⁹ artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁰, las leyes de protección de la niñez y la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁹ "Artículo 4º...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos".

²⁰ En todas las medidas concernientes a los niños [y niñas] que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [y de la niña].

Nación²¹; así como el **respeto de los derechos de las personas con discapacidad**, al ser titulares de derechos humanos, en específico el de acceso a la información de las personas con alguna discapacidad auditiva, conforme al artículo 1° Constitucional, las leyes nacionales en materia de inclusión de las personas con discapacidad, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y lo dispuesto en el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE respecto de la inclusión de subtítulos coincidentes en los promocionales pautados por los partidos políticos, en donde se demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho **más estricto** en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida para estos grupos vulnerables, es adecuada la calificación de la falta como **grave ordinaria**.

Más aun, en el caso del interés superior del menor, cuando la conducta sancionada en este caso es resultado de la inobservancia a los parámetros y requisitos establecidos en los *“Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales”*²², para que los padres de los menores emitan los consentimientos de la aparición de los mismos en un spot de carácter electoral.

Así, a mi parecer, con esa calificación de las conductas se justifica la imposición de una **multa**, pues ésta resulta proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva de la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida. Más aún cuando se trata de la comisión de dos faltas a la normativa electoral.

²¹ [E]s un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño [o niña] en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor [de edad].

²² Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG20/2017, los cuales entraron en vigor el 2 de abril del presente año, por lo que les resulta obligatorio su cumplimiento a los partidos políticos en términos del artículo 443, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que, en el caso, estime necesario establecer una sanción pecuniaria en la que se tengan en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la normativa y se atienda a la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas.

En consecuencia, en mi consideración se debió imponer una multa al partido político responsable.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO